IESVS MARIA IOSEPH.

DISCVRSO
DEL DOTOR IVAN CHRISOSTOMO DE VARGAS,
EN
Defensa del muy Illustre señor Dotor Orencio Luis Zamora, Lugarteniente del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon.
CON
LA CASA DE GANADEROS.

Initium â Domino.

De vna delicada, y escrupulosa denunciacion propone San Mateo,[A] vna representacion de la presente, en que los mayores transgressores de la ley diuina dieron querella cõtra los Discipulos de Christo, acusandoles de q̃ eran transgressores de las obseruancias de los antiguos, *quare Discipuli transgrediũtur traditiones seniorum*: y haziendo la prueua, en que no se labauan las manos quando comian el pan, *non enim labant manus cum panem manducant*. Sin otra defensa vien

A Cap. 15.

do la Mageſtad diuina, que en eſſo miſmo pecauan tranſgrediẽdo los preceptos diuinos. De la ſentencia con vna pregunta; diziendoles, que porque rompen los preceptos diuinos ellos miſmos por ſus tradiciones.

A la letra parece todo eſto en la denunciacion preſente, pues con preteſto de no guardar el muy Iluſtre ſeñor Lugarteniente Orencio Luis Zamora a la Caſa de Ganaderos, ſus coſtumbres, y priuilegios, que tanto han dado en roſtro a la Corte General, y quatro Braços (por las querellas tan juſtificadas que ſe tuuo de los contrafueros, è injuſticias que los Regnicolas recibian) y obſeruado los Fueros que para ſu remedio con vniuerſal conſuelo, proueyò la Mageſtad del Rey nueſtro Señor, de voluntad de la Corte, en el Fuero del año 1646. debaxo el *tit. de la Caſa de Ganaderos*, dieron ante V.S.I. eſta denunciacion, los Iluſtres Iuſticia, Procurador General, Mayordomos, Capitulo, y Cofadria de la Caſa de Ganaderos de la preſente Ciudad, diziendo, q̃ no les guardaua el ſeñor Lugartenieñte ſus Priuilegios, y coſtũbres, dando por prueua, no auelles proueido vna firma contra dicho Fuero; no auer tenido para ſu remedio Corte en dias feriados; ni habiles, reſpondido como Iuez a peticiõ no juridica, antes deſaforada, y deuiendo hazelle cargo de lo contrario, ſe dà eſta denunciacion por ſer buen Miniſtro, y obſeruador de las leyes, y perfecto Iuez, cuyas propiedades refiere *Iuan Baptiſt. Cabat. in tract. de perfect. Iudi. alias in oculo Reipublicæ*, con que parece, que ſin defenſa alguna deuiera ſer abſuelto, pues como ſe ha oido en la informacion publica, todo lo probado por ellos, aſſegura en ſu fauor la ſentencia q̃ eſpera. Y ſi ſe cõſidera, demas q̃ en la oblaciõ de eſta denunciaciõ, como en las meſmas diligencias con que inſtauan el remedio de la reuocacion, y proui-

uision de la firma negada, han rompido los Fueros, vsos, y costumbres de este Reino, y estilos antiguos, inconcusamente obseruado en el Tribunal de la Corte; y en el de V.S.I. se verà quan dignos son de la respuesta de Christo, y que no deuen ser oidos en el pretextu de sus agrauios, y contrafueros, quãdo ellos en el modo de pedir justicia los hazen tan notorios, no guardando los preceptos de las leyes, Fueros, estilos, y obseruancias de los antiguos por los suyos: *Quare vos trasgredimini mandatũ Dei propter traditionem vestram?* Esta fue, Señor, la respuesta, q̃ en vez de sentẽcia se dio a aquellos denunciantes, y espero serà lo mismo en esta; pues discurriẽdo por los cargos, se verà confirmado el assumpto desta introduccion. Y para ello diuido este Discurso en dos partes, è inspecciones. En la primera, se repitiràn los contrafueros q̃ la Casa de Ganaderos ha hecho en la oblaciõ de esta Denunciacion, de que resultan quatro nulidades. En la segunda, se darà satisfacion a las dudas, y se probarà fuera delito auer procedido el señor Lugarteniente segun el intento de los denunciantes, y nulo todo lo que se hazia.

INSPECCION PRIMERA.

De las nulidades.

SI el señor Lugarteniente pusiera la consideracion en su interes, solo oluidando el bien publico, y la mala consequencia, que se saca de procedimientos desaforados, dexara este articulo, y passara al siguiente; pero como no solo le incumbe la obligacion de guardar los Fueros, pero de hazellos guardar, como aduierte Bardaxi, [B] como denunciado deue no consentir en su inobseruancia, pues lo cõtrario fuera nota-

B *De offi. Iust. Aragon. q. 5.*

ta-

table tolerancia en su merced, y perjudicial a la Corte en lo venidero la mala consequencia, como se vea la letra en esta denunciacion, pues fundados los denunciantes en vn mal exemplar contra los estilos antiguos, hazen cargo al señor Lugarteniente no auello guardado, con que el tratar este punto, no es euasion, ni difugio (como dizen los menos atentos a la fuerça de esta razon) sino zelo de la obseruancia de los Fueros, en que conuienen los entendidos.

La primera nulidad consiste, en que siendo el Capitulo parte conocida por Fuero para denunciar, [C] y teniendo la parte denunciante obligacion de jurar de calumnia por si, [D] no jurò el Capitulo de Ganaderos, mediante la mayor parte de los Oficiales, que le representan, como era possible de drecho [E] el juramento de calumnia, a que estàn obligados los Capitulos, y Vniuersidades, como los singulares; [F] y quiso el Fuero del año de 1592. le prestassen las partes denunciantes, y sus Procuradores, cessando legitimo impedimento, y auiẽdole con Procurador mediante poder especial para dicho caso, de q̃ se infiere no ser suficiẽte el juramẽto de Pedro Luis Laporta, asserto Procurador, por no estar verificado el caso del impedimẽto para admitirse aquel; porq̃ quando la ley admite en subsidio al Procurador, quando la parte està impedida, es necessario conocimiento de causa sobre el impedimento, y su legitimidad, [G] y de otra manera el Procurador especial no puede ser admitido, porq̃ resiste el Fuero, no cõstando del impedimẽto de la parte.

Ni obsta si se dixere ser impedimento conocido de drecho, el que tiene vn Capitulo para parecer en juizio, y jurar. Porque se responde, que el drecho no tuuo por imposible, [H] como lo ha fundado grauemente el señor Aduogado Fiscal en el incidente de no ser prosequible la denunciacion del señor Lugarte-

C *For. E porque 8. tit. forus inquisit.*

D *For. anni 1592. tit. forma de la Enquesta, §. los quales dichos inquisidores.*

E *l. municipib. vbi glos. in verb. geruntur, l. 2. §. hoc etiam, ibi vel à plurima parte, vel idonea vniuersitatis, C. de iure iurando propter calumniam, Loseus, & Ant. del Re infr. cit. Bald. in d. §. hoc etiam.*

F *Gutier. pract. quest. l. 1. q. 62. in fin. Lose. de iur vniuers. 2. p. c. 1. n. 67. Anton. del Re in tract. de iur. calum. c. 5. nu. 8. & 15. n. 107.*

G *l. 2. C. ex quibus cau. maiori. l. ab ea parte, ff. de probat c. constitutus de appel. l. 2. § quod diximus, ff. si quis caut. cum alijs per Mascard. concl. 1281. d. l. 2. §. si quis tamen ibi recognita melior, text. in l. generaliter 12. §. his præsentib. de reb. credit. Gilquen. n. 4. Fab. diffinit. 31.*

H *d. l. municipibus, l. 2. §. hoc etiam, C. de iur. iur. propter calum.*

te-

teniente Calbo, y en el discurso que hize sobre dicho incidente, a que me remito.

La segunda nulidad propone, la insuficiencia del poder, pues deuiendo ser especial para cierto caso, y causa, con la inserción, y especificacion del processo, en donde recibio el pretenso agrauio; como se requiere de drecho.[i] Y procede mejor de Fuero, segun el del año de 92. debaxo el titulo *Forma de la Enquesta*, §. *los quales dichos Inquisidores*, en aquellas palabras: *Y si acaso la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo, con poder especial para dicho caso*. De cuyas vltimas palabras, *para dicho caso*, se indiuidua la especialidad conforme a la disposicion de drecho, para que no baste la general para denunciar al señor Lugarteniente Zamora, y jurar de calumnia, sin expressar la causa, y el caso porque se denuncia, sino que se ha de indiuiduar, y especificar, como tambien lo persuaden las palabras antecedentes, en aquellas palabras, *por el agrauio recibido en la causa por la qual denuncia*.

i *Ex pluribus relatis à Gail practicarum obser. l. 1. obser. 83. n. 3. pag. 148. Bar. in l. 2. §. fin autẽ, C. de iure iuran. propter calum. in c. impertractandis, n. 5. de iura. calum. Sebastian Sapia in annotationibus ad Panorm. in c. in edẽtes n. 15. in verbo syndico c. fin. de iurament. calum. vbi glos.*

Y la razon dio Bartulo.[k] Porque si el mandato general para jurar de calumnia fuera bastante, se daria facultad de jurar en las causas justas, y no justas, y no quedaria obligado el principal en las injustas. Y en el caso presente la procura para dar la denunciacion, dize assi: *Para proponer, y dar por nosotros, y en nuestro nombre vna denunciacion, y querella contra el Ilustre señor Dotor Orencio Luis Zamora, Lugarteniente de la Corte del dicho señor Iusticia de Aragon, por las causas, y razones, contrafueros, y agrauios en aquella deducidos; y para jurar, y prestar juramento solemne en animas nuestras, en la forma deuida, en poder, y manos de dichos señores Inquisidores, que la dicha denunciacion no la damos por respe-*

K *Bart. in d. §. fin autem, ibi, ideo puto de iure quod nõ sufficiat speciale mandatũ hoc modo ad iurandũ de calumnia, sed necesse est, quod dicat ad iurandũ de calumnia, in tali causa, vt in l. si quis mihi bona. §. iusum & seq. ff. de adquir. hæreditate, ita Panor. & Socin. in d. c. impertractandis n. 37. in princ. vbi dicit id notandum ex doctrina Castrensis.*

 tos,

tos, &c. sino por el agrauio recibido en las causas, y negocios, por las quales denunciamos. Las quales vltimas palabras, por ser generales, dã demasiada latitud al poder, y contra la intencion de Fuero, y Drecho estienden la facultad de jurar, deuiendose aquella restriñir a caso cierto, y especifico.

La tercera nulidad nace, de la distancia del dia en que se otorgò el poder, hasta el dia en que se dio la denunciacion, que fue a 8. este, y aquel a 2. de Abril del presente año, de que resulta, que con el poder de 2. de Abril puede jurar el Procurador no auer incurrido en calumnia su principal, hasta dicho dia dos, pero no de alli adelante, porque las palabras del mandato se deuen restriñir al tiempo de su otorgamiento, y no comprehende la calumnia posterior hecha despues del,* excluyendo la calumnia de sus principales, que pudo cometerse despues del otorgamiento del poder, con que los denunciantes no quedan purgados de la calumnia presunta, que quiso excluir el Fuero con la prestacion del juramento.

* *l. diligenter, ff. mandat.*

La quarta nulidad resulta de la inspeccion del processo, por no hallarse en èl el juramento del Procurador, como lo pidiò el Fuero en aquellas palabras, *hazer jurar al Procurador, y a la parte*, como ambos se requieren de drecho.[L]

L *Borrel. summa decis. tit. 51. num. 9. Post. obs. 81. n. 13. Anton. del Re vid. cap. 5. n. 8.*

Ni obsta si se dixere contra la primera nulidad, que estas palabras de obligacion de jurar, mira el hecho de los señores Inquisidores en la aduertencia que deuen tener de hazer prestar estos juramentos, y que su omissiõ no puede causar perjuizio a las partes. Porque lo contrario, con graues fundamentos, està recibido, y ganado por mi en el processo *Abbatis Sanctæ Fidei* cisterno, en donde por no auer puesto el señor Regente la Real Cancelleria en la sentencia la pa-

la-

labra, *de consilio*, en la eleccion de firma deduxe por nulidad especifico greuge deste defecto, y obtuue por el, aunque fue descuido del señor Regente, que entonces era. Y por lo mismo en la firma *Petri Sanchez*, y otras, que he obtenido, que son muchas, se ha declarado ser nulas las recepciones de los testigos en daño de las partes, por el defecto de no estar remitidos los processos del orden, y forma de remitir los processos a los señores Consejeros de lo Criminal, con que se califica, que el defecto del Iuez obra nulidad en fauor de la parte, quando se requiere por forma como aqui. Y si se atiende a Sesse,[M] en que se funda la pretension de la replica, concluye todo lo contrario.

M *En la decission 230.nu.54.y 55.*

INSPECCION SEGVNDA.

De la satisfaccion de los dubios.

DVDA PRIMERA.

QVE deuiendose hazer la prouision, ò denegacion de la firma incontinenti, no auiendo duda, por el Fuero de voluntad de la Corte 16. de officio Iustitiæ Aragon. *Auiendose tomado resolucion por el Consejo a 8. de Iunio, cessò la duda, y difiriò la pronunciacion el señor Lugarteniente hasta 11. en que faltò a la la celeridad del Fuero.*

RESPVESTA.

NO la merecia este cargo, si no la acreditara V.S.I. con auella comunicado por duda; Porque deuiendo ponerlo en los cargos de la denunciacion, el auello dexado para las alegaciones, no pudo tener

otro

otro fin, que priuar al señor Lugarteniente de la natural defensione que le dà el drecho, quitandole la ocasion de responder con probar el estilo que se tiene en las firmas denegadas, que es, que luego que se toma la resolucion en el Consejo, se asienta la pronunciacion de *consilio non est in casu prouisionis*; y que escrita esta pronunciacion en processo, se pone sobre los libros, que estan en la Camara del Cõsejo en el bufete, ò tablero, donde los señores Lugartenientes tienen su residencia en la Camara, y el Secretario la toma, y la dà al Notario actuario, el qual siguiendo el estilo antiguo de antes del año de 92. quãdo las firmas se proueian sin consejo, sentò la pronunciaciõ a 11. como si la prouisiõ se huuiera hecho ante dicho Notario, y su merced, q̃ ni se haze, ni puede hazer, sino ante el Secretario, y q̃ esto se hizo asi en la denegaciõ de esta firma, pues en el mismo instãte, que denegò, sentò de su mano la pronunciacion, y dexò en su puesto el processo, para que el Secretario lo tomara, y comunicara à la Ciudad, ò sus Procuradores, como es estilo, de que V.S.I. se deue informar.

Y asi para defensa del señor Lugarteniente, y dar por probado este estilo, y hecho, de que luego que se pronunciò se escriuiò en el processo la pronunciacion, basta auer estado impedida esta parte cõ esta artificiosa cautela, de auello podido probar, y asi se deue dár por probado en odio de los denunciantes, para que no les sea vtil su cautela. Y es decisiua a este intento la disceptacion de Gracian. [N] con muchos Autores, que refiere Ignacio del Villar. [O]

Ni obsta si se dixere, que estos Autores hablan en el impedimento positiuo, nacido de vn hecho del contrario, y que no deue proceder en el impedimento, que nace de no auer hecho cargo el contrario; porque Menochio resoluiendo grauemente en este

N *Grat. discep. 370. nu. 18.*

O *Ignat. del Vill. in silua respons. resp. 2. n. 32. vbi plures.*

te punto, [P] dize, que de lo no hecho, ò no dicho, en caso que està vno obligado a hazer, ò dezir, se colige voluntad como del hecho positiuo; y assi teniendo obligacion, de deduzir los denunciantes sus querellas en la cedula de la denunciacion, no auiendolo hecho, es como si al señor Lugarteniente le huuiera puesto vn impedimento positiuo, para no articular, ni probar lo dicho, porque no auiendose hablado de esto, era articulo impertinente, que no se podia admitir, por el Fuero de 1646. [Q] que quitò de las denunciaciones los articulos impertinentes. Y se confirma lo dicho, porque no deuiendose defender el señor Lugarteniente, sino de lo articulado, y publicado, se le quitaria la defension. [R]

P *Menoch. præsumpt. 23. n. 4.*

Q *De los dias en que se dan las denunciaciones, y forma de proceder en ellas.*

R *Rota apud Ludouis. nu. 5. vbi adit. Sesse decis. 434. nu. 111. Gratian. discep. 653. n. 83.*

Ni obsta lo que V.S.I. replicò, que este cargo resulta del libro del Consejo, exhibido en este processo, de que los denunciantes no tuuierõ noticia, hasta q̃ por el la han visto en processo, que se huuiesse tomado la resolucion a 8. y q̃ el señor Lugarteniente se les negò, porque demas, que fue cierto, lo sabian, y q̃ lo supierõ el mismo dia 8. por la tarde, como se probara, si se huuiera hecho este cargo en su tiẽpo, y lugar. Se responde, que en esto q̃ dizen los Procuradores de la Casa de Ganaderos les dixo el señor Lugarteniente, que no se auia tomado resolucion en la firma, y que se iba viendo (que es lo que los Procuradores dizen) ò si les dixo que ya lo verian (como el señor Lugarteniente responde) no ay, ni puede auer otra probança, que la assercion de cada vno, por auer passado tan asolas: y quando no fuera tan deuido, como lo es, el que se aya de dar mas credito al señor Lugarteniente, por el puesto que ocupa, y por sus muchas prendas, caso que huuiera de venir en lo que aquellos quieren, es tan inuerosimil, que solo en este caso pudiera peligrar el credito del señor Lugarteniente,

porque aũ no huuiera quien creyera lo que la parte cõtraria esfuerça: Y menos es de creer, que la causa de no auerle hecho este cargo en la cedula de denunciacion, ha sido, porque no lo han sabido hasta despues de auer visto en el libro la resolucion del Consejo.

Lo vno, porque el dia que fueron a Monzalbarba a 12. de Iunio de 1647. dieron quexa al señor Lugarteniente, de que el Secretario, y el actuario no les auia mostrado el processo de la firma hasta el dia 11. tercero de la Pasqua, auiendoseles denegado el dia 8. vispera de la Pasqua; luego no pudieron ignorarlo el dia que dieron la denunciacion, que fue a 8. de Abril de 1648.

Lo segundo, porque le hazen cargo al señor Lugarteniente, y se querellan, de que toda la semana de Pasqua estuuo muy de espacio en Monzalbarba (aun que esso no se ha probado, ni pudiera probarse) luego si assi lo entendian quando lo articularon, fuerça es que creyeran, que antes de irse se auia tomado resolucion, y que dexaua de su mano la denegacion escrita.

Lo tercero, porque es accion muy publica el juntarse el Consejo, y no se les podia ocultar a los Procuradores el dia, y hora en que se juntaua; ni es creible, que la parte contraria, siendo tan solicita lo ignorara, y mas no auiendose juntado el Consejo en ningun dia de la Pasqua.

Lo quarto, porque dentro los diez dias que tuuierõ para probar, y publicar, se les dio el acto, y vieron el libro del Consejo, y pudieron en aquellos diez dias dar adicion, y añader esse cargo, pero no lo hizieron, porque sabian que por el señor Lugarteniente se les auia de satisfazer facilmente.

Lo quinto, y vltimo es, que si el señor Lugarteniente les huuiera dicho el Sabado por la tarde lo que

aque-

aquellos dizen, fiendo tan grandes las inftancias que la parte contraria hazia para la prouifion de aquella firma, es mas que cierto, que en essos tres dias que el Fuero dà en caso de duda, como alli la auia para concederla, los quales se cumplian el Martes a 11. a medio dia, que huuieran buscado, y solicitado, no solo al señor Lugarteniente, fino a todos los demas en sus casas, para ver si tenian duda, y darles priessa, para q̃ se juntassen en Consejo. Esto no lo hizieron, de q̃ serán testigos fidedignos todos los señores Lugartenientes, ni buscaron, fino al Secretario, y al actuario en cuyo poder han de estar las firmas despues de concedidas, ò denegadas, luego tuuierõ cierta noticia aquella misma tarde de que estaua denegada, porque de la solicitud de los Ganaderos, no es posible aya quien crea, que les faltò quando mas les importaua.

Y pues no se quexan fino de lo que les respondio el Sabado sacasse cõ euidencia, que en los demas dias no le hablaron, y quando le huuieran buscado, fino le hallaran en casa, facil serà de creer, que tambien se estuuieran quexando de que no le hallaron, pues aun fiendo su asistencia en el estudio la mayor que puede tener ningun Ministro, y estando aquella probada con los testigos de la parte contraria, cõ los actuarios de processos, que atestan, que fiempre que le han auido menester, y lo han buscado, a todas las horas del dia, y de la noche lo han hallado; y con las personas que acostumbran ir a su casa, y con el libro del Consejo, y actos de asistencias extraordinarias, y que esso es tan publico, y tan cierto, que aun fin auerse probado no huuiera entre las personas que conocen al señor Lugarteniente ninguno que diera credito a esse articulo, y cargo, fin embargo insiste fiempre el Abogado en repetirlo, (con menos atencion de la q̃ deuria) en cedulas, en informacionespublicas, y en sus

es-

escritos: *Bis ad eundem lapidem impingere dementibus solum tribuit parœmia.**

* D. Nazianzen. in epist. 15.

Y todo esto, Señor Ilustrissimo, viniera a parar, si procediera el intento de la parte contraria, en que teniendo el señor Lugarteniente por el Fuero *de voluntad 16. de officio Iustitiæ Arag.* y por el Fuero *del tiempo en que se han de proueer, ò denegar las firmas*, tres dias en caso de duda (como aqui la huuo para concederla) de los quales podia valerse enteramente, se halla que se les notificò la resolucion del Consejo el Martes dentro los tres dias, en los quales la parte contraria no pudo tener daño con la dilacion, pues no podia hazer ninguna diligencia en aquella semana. En esto, Señor, viene a parar el cargo, aun quando todo huuiesse passado como lo representan.

Y tampoco obsta, que en este juizio se procede sola veritate inspecta, y que en virtud de esta clausula puede conocer el Iuez ex causa probata, & non deducta in iudicio; [T] porque con esta opinion de Barbosa tambien se fauorece a esta parte, para que en su fauor reciba V. S. Ilustrissima probança de lo arriba dicho fuera de processo, [V] señaladamente dictandolo la razon natural, de no quedar indefenso el señor Lugarteniente. Ayuda a este intento el mismo Barbosa, [X] que dize se ha de juzgar con la verdad autorizada del drecho; y no ay verdad en drecho, a que la ley atienda contra la razon natural.

T Barb. claus. 173. num. 11.

V Barb. d. claus. 157. num. 4.

X d. claus. 173. n. 8

Apoya este sentir vna dotrina de Graciano q̃ alegò el Aduogado cõtrario, en vn papel, q̃ cõtra el Priuilegio de Veinte hizo por Andres Frãces, sobre esta clausula, donde apoyando mi intẽto, cita a Graciano, [Y] cuyas palabras son: *Multo magis qui habet facultatẽ iudicandi, sola facti veritate inspecta, & inferius, non posse iudicare aliquid contra ius naturale, nec toli defensionem partis, nec aliquid turpe vel iniqum fieri,*

Y disceptat. 322. à num. 17.

nec

nec lædi iura alicuius, contra æquitatem, nec contra rigorem ciuilem. Y mas abaxo citando a Farinacio, [Z] dize, que esta claúsula solo admite conocimiento sumario, in procedendo non in iudicando.

Z *decis. 5. num. 4. tom. 1.*

De que se infiere, que quando V.S.I. juzgara con esta clausula, se deue entender segun la verdad processal; como asi se ha juzgado siempre en este Tribunal, y el oir verdad fuera de processo, se puede admitir en este caso, por el señor Lugarteniente, y se verà q̃ es en su fauor, y assi deue ser oido en estas alegaciones, en todo lo q̃ enerua el descargo, paraq̃ no se dè en este inconueniente de quedar indefenso cõtra la razon natural, de q̃ se ve, que esta clausula mas nos fauorece, q̃ daña.

DVDA SEGVNDA.

QVe auiendose pedido reuocar la firma, y proueer en 12. de Iunio, no ha respondido el señor Lugarteniente, y assi contrauenido al Fuero, del tiempo que los Lugartenientes del año 1564.

RESPVESTA.

ESta diligencia es desaforada, y contraria al inconcuso estilo, como se prueua con 23. testigos, è infinitos processos, que todos prueuan el estilo continuo de hazerse esta diligencia en Corte, y no en dia feriado en casa el Relator.

No quiero cansar en esto a V. S. I. porque serà ocioso auiendose fundado en la otra alegaciõ por el señor Lugarteniente (a que me remito) la nulidad de esta diligencia, solo digo, que resultando ser nula por ser contra estilo, no necessitò de respuesta. Prueua esto [A] el *text. in l. si filius 16. ff. de interog. actionib.* cuyas palabras son: *Si filius cum patre ageret, & interrogatus in iure taceat, omnia perinde obseruãda sunt, ac si interrogatus non esset*; que fue lo mismo que de-

A *Papini. libr. 8. quæst. vbi cit.*

 zir,

zir, a pregunta nula (q̃ lo fue en este, *text.l.his nulla, ff. de iud.*) no ay respuesta, y assi el silẽcio es cortesrespuesta de pregũta impertinẽte, dize el adagio vulgar, y a quiẽ pregunta fuera de sazõ, dize Dios, [B] *Nescitis quid petatis*, y el señor Lugarteniente, diò esta respuesta al persistendo, como dirè en el siguiente Dubio, cõ deseo se enmẽdassen en el modo de pedir.

B *Matth. cap. 20. vers. 20. Tunc accessit ad eum mater filiorum Zebedei.*

El no tener obligacion de responder a diligencias no juridicas, lo dize admirablemente el Padre Bautista Fragoso [C] en estas palabras: *Qui vero non interrogat seruato ordine iuris non potest obligare reum ad respondendum*, & ibi: *nisi quando iuridice interrogat*, y luego dize, que es tan precisso, que la interrogaciõ sea juridica, que el reo en la causa criminal capital, no esta obligado a responder la verdad, quando duda si esta legitimamente interrogado, ibi: *Nec reus tenetur fateri suum crimen quando dubitat vtrum iudex iuridice interroget, hoc est seruato iuris ordine.*

C *P. Baptist. Frag. in tract. de reg. reipub. Christ. p. 1. lib. 5 disp. 12. §. 4. n. 293.*

DVDA TERCERA.

QVE esta diligencia se hizo en Corte en 17. presistendo en la de 12. y assi se deuia responder, como se hizo en la firma Iuratorum Oscæ.

RESPVESTA.

LA diligencia de *presistendo*, no es diligencia principal, sino accessoria, ni da nueuo curso a los tiempos, en ninguna tela de processos, y assi jamas se responde a ella, como concluyen de este estilo 22. testigos.

Tiene este assumpto fundamento grande en la regla de derecho, que dicta no ser de mejor calidad el accessorio, que el principal, [D] y antes se deuen juzga-

D *l. etiam, C. de iure dotium, cap. accessorium, de regul. iu. Barbosa axiom. 4. n. 1. 2. 3. 4. 5. y 6.*

gar con vnas mismas reglas, [E] pues no auiendo principal, no puede subsistir el accessorio, porque tiene dependencia necessaria del, como lo dixo Iasson [F] donde dize, que si vn testador dexa vn legado de vna vaca con el ternero, que si el legado de la vaca es nulo por muerte, ò otra causa, cessa el legado del ternero, porque este legado fue accessorio al de la vaca, lo contrario seria si dexasse *la vaca, y el ternero*, y la razon es, porq̃ la dicion *con*, en el primer caso hizo accessorio el legado del ternero, y la dicion, *y*, en el segũdo hizo principales, è independentes los dos legados. Aplicando esta dotrina al caso presente, la dicion *presistendo* de la diligencia de 17. modifica, condiciona, y vne accessorie a la de 12. luego siendo esta nula, lo ha de ser aquella, [G] de tal manera, que quando el señor Lugarteniente, oluidado de su mucha practica, y estilos de la Corte, Fueros, y obseruancias (a que siempre està atento) les reuocara la denegacion de la firma, por esta diligencia, y la proueyera de nueuo, se cometia notoria nulidad, y pareciendo en esta firma la Comunidad de Daroca, que tiene la otra, pidiendo anular la diligencia de 12. hecha en Monzalbarba cõ todo lo subseguido, obtuuiera, y diera al traste con todo lo hecho, y proueido a la Casa de Ganaderos, porq̃ anulado el principio, cae todo el edificio subsiguido. [H] Luego para que el señor Lugarteniente (a quien tambien le importa no hazer actos nulos, y que sean tales sus sentencias, que no tengan nota de injusticia, ò nulidad, porque esta nace de contrafuero, [I] ò estilo [K]) le puedan obligar a responder directamente, reuocando, ò confirmando, era precisso que la diligencia de 17. fuera tal, que sin acordarse de la otra por modo de condicion, que se saca del *presistendo*, se hiziera de nueuo, como fue aduertido el Procurador por el señor Lugarteniente, que tenia Corte

quan-

E *Barbos. vbi sup.*

F *In additionib. ad Port. in §. si quis ancilas institut. de leg.*

G *Gozad. cons. 28. n. 7. & seq. Roma. cõs. 42. Tusch. concl. 77. n. 24.*

H *Barbos. d. axioma 4. num. 13.*

I *Mol. verbo nullitas, fol. 240. col. 1. in medio.*

K *Sueltes cons. 21. n. 3. cum seqq.*

quando hizo el enanto. Cierto, Señor, que esto no fue otro, sino querer el Procurador, que haziendo vna nulidad en la mala peticion, el señor Lugarteniẽte hiziera otra respondiendo directamente a la reuocacion, ò confirmacion de la denegacion, y en estos casos es estilo prudente de los Tribunales sacar vna pronunciacion, que señale el mal modo de pedir, como es, *supplicata quoad reuocationem locum non habere*, ò *supplicata modis, & formis locum non habere*, porque lo contrario seria obligar al Iuez a que diesse sentencias nulas, y desaforadas, que no ay cosa mas absurda, y asi dispuso el Fuero [L] (parece que preuiniendo este caso) que el Iuez satisfaga, reuocando, ò confirmando, ò haziendo (son palabras del Fuero) *sobre ello la declaracion, que conforme a Fuero, y justicia se deuiere hazer*, que es segura ponderacion de este Fuero, que confirma el acierto del señor Lugarteniente, y prueua ser en la 2. parte desaforada la pronunciacion, en la firma *Aratorum Osca*, pues de este Fuero se colige, que el señor Don Diego Serra, no deuia sacar dicha pronunciacion, sino la que sacò el señor Lugarteniente Zamora.

En esta materia de exemplares, los señores Iuezes doctos, y practicos se gouiernan poco por ellos, quãdo no son seguros (en el fundamento de la jurisprudencia, porque no ha de ser su ciencia) que se llama agua por el Eclesiastico, * como la del corriente de vn rio, que no buelue a tras, y cria arenas, y cantos; sino como el agua remansada en lo profundo de la tierra, que cria cristal, y saca fuentecillas claras a las margenes de los Rios. Todo esto lo funda Iuan Bautista Cabacio, [M] sacando de aì, que a estas fuentes, son semejantes las decisiones de los Tribunales, y a las aguas de los Rios corrientes, las opiniones de los Dotores, como al mar, el Occeano del derecho ciuil,

de

L *Fuero vnico del tiẽpo que los Lugartenientes del Iusticia de Aragon tienen para pronunciar, ò denegar las firmas.*

* *Cap. 5. ibi aqua sapientiæ.*

M *In tract. de perfecto Iudice, vel oculo Reipub. in cap. 2. n. 1. tit. 2.*

de donde sale, y donde buelue todo lo escrito en la Iurisprudencia.

Bien se ve con este discurso, quan poca autoridad tienen los exemplares, quando no se fundan en razõ, y que se deue huir dellos, como dio buen exemplo (persuadiendole yo como Aduogado) la Audiencia Real, en el processo *executricis legati Petri del Rei*, en donde auiendoseme dado por duda, no vn exemplar, como V.S.I. sino muchos, oyendo aquellos señores la fuerça de la razon, vencidos de ella, contra ellos tuue sentencia fauorable.

Persuade esto lindamente Ramirez,[N] que tratando desta materia, dize lo poco que ay que fiar en estos exemplares, y que se ha de juzgar con las leyes, huyendo dellos quando la razon les resiste, ò la practica inconcusamente obseruada, sus palabras son:[O] *Quia licet exempla rerum aliquoties ita iudicaturum nos, aliquantulum moueant, non tamen, ita illis aligari debent Iudices, quod non praualeant, apud eos fori, leges, & æquitas scripta, vel in capitibus prudentũ traditione maiorum reposita, & inconcusa praxi obseruata.* Estas son las palabras de este gran Practico, hõra de la Iurisprudencia Aragonesa, a quien ha seguido el señor Lugarteniente, dexando vn exemplar destituido de razon, por induzirle en lo contrario la de los Fueros, practica, y obseruancia; y si este grauissimo Autor habla en contraposicion de exemplares, ibi: *Exempla rerum*, q̃ serà quando no son muchos, sino vno, y responde el adagio Castellano, *Que vna golondrina no haze verano*; y cierto que quadra bien el nombre de golondrina, auecilla pequeña, al exemplar sin razon, que es nada con la del Fuero, ley, ò obseruancia inconcusa.

N *De lege Regia, §.20.àn.31.*

O *Ramirez vbi supra num.34.*

DVDA QVARTA.

QVE los estilos en que se fundan las satisfacciones de los dubios precedentes, no se devian atender, por ser en materia que ay Fueros en contrario.

RESPVESTA.

LEy es el estilo, [P] pues este nace de la obseruancia, sin la qual la ley queda sin efecto, [Q] de que se saca cõsequencia, que el estilo del Tribunal se deue guardar con peligro de nulidad, [R] y que el Iuez que no lo guarda, graua a las partes, y haze la lite propia, y estè obligado en el sindicado, [S] reconoce esto el dubio, pero aprieta la duda con la instancia, que el estilo no se deue obseruar quando es contra Fuero, y que los, que se han alegado en los dubios precedentes tienen esto.

P *Latissimè Sueltes consf.21.n.4.2.semicent.*
Q *Mascard.de statut.interpret.*
R *cap.quam graui de crim.fal. cap. ex literis 11.de consf. l. fin. C.de iniur. Suelues vbi sup.n.3.*
S *Suelues d.consf. 21.num.7.*

De tres maneras pueden ser los estilos, ò cõtrarios a los Fueros, ò en declaracion de lo dudoso de ellos, ò en materia en que los Fueros no disponen cosa cierta, en estos dos casos vltimos, es cosa cierta, que se deuen obseruar, [T] y los estilos, que se han alegado son desta calidad, como parece por el discurso dellos, pues el estilo del primer dubio no es contrario al Fuero *do voluntad de la Corte* 16. *de officio Iustitiæ Aragonum:* porq̃ lo que dize es, que en las firmas el Lugarteniente tenga obligacion de hazer incontinenti la prouision, ò pronunciaciõ de que no estan en caso de prouisiõ; el estilo era antes del año de 92. quãdo las firmas eran de solos los Relatores hazer la prouision ante el Notario de la Escriuania, y este estilo se obseruò hasta el año de 1592. este conforme era al Fuero.

T *Butr. in cap. fin de consuetud. Alex. consf. 107.n.2. Bart. in l. semper in stipulationib. ff. de re iud. Beroi. in cap. 1. n.43. de rescrip. Asin. in praxi, §.22. n.16. lim.3. n.5.*

El estilo posterior al año de 1592. como se proueen en Consejo absente el Notario de la causa con

ſolo el Secretario, no pudiendoſe hazer en la forma antigua, ſe haze en la forma que dixe en el primer dubio, y eſte eſtilo no es cõtrario, ſino declaratiuo (que ſe deue guardar [V]) porque el otro con la aſiſtencia del Notario, era incompatible con el ſecreto del Cõſejo, y aſsi ſe haze con ſola la preſencia del Secretario, teniendo por pronunciacion, el eſcriuirla el Relator en proceſſo, y eſto no es contra fuero, ſino præter, y aſsi tiene entrada el eſtilo conforme a la diſtincion propueſta. [X]

V Optimè Oſaſc. decíſ. 22. n. 12.

El eſtilo de la ſegũda duda ſi ſe conſidera la aſiſtencia, que le dimos de drecho, le es muy conſorme, y no ſe reduze al primer miembro de la diſtincion, y aſsi fue preciſſa la obligacion de ſu obſeruancia: [Y] y porque el que ſe alega en el dubio tercero tiene lo miſmo, porque ſiendo acceſſoria la diligencia de 17. a la de 12. ſon de vna miſma naturaleza, y ſe determinan con vn juizio.

X Butri. Bart. Beroi. & Aſin. vbi ſup.

Y Suelu. vbi ſup. Mol. verbo eſtillus.

De que ſe vè, que eſtos eſtilos no ſon contrarios al Drecho, y Fuero, y quando lo fueran, ſe deuiã obſeruar, por ſer eſtilos de lo ordinatiuo, y no de lo deciſsiuo, porque entonces ſe deue obſeruar, como lo dixo cõ excelencia Alexandro, [Z] y le ſiguiò Crabeta en el tratado de *antiquitate temporum*; [A] y en deciſſion nos dio executoriado eſte ſentir Oſaſco [B] en la deciſsion Pedemontana: concluyendo, demas que los eſtilos no neceſsitã de prueua, ſino que V.S.I. ſe deue informar de ellos, y guardallos, aunque no ſe ayan diſputado en juizio. [C]

Z Alex. conſ. 65. n. 11. & 12. vol. 1.

A Crab. antiq. tẽp. 4. p. in prin. n. 36.

B Oſaſc. deciſ. 22. n. 14. verſ. tertio reſponderi poteſt.

Y que el eſtilo in concernentibus a lo ritual, y y orden de proceder en los juizios, ſe deua obſeruar, es eſtilo de eſta Corte, como refiere Suelues, [D] en donde confirma el eſtilo de lleuar los proceſſos de creditos ciſternos de aprehenſion en propriedad con el Fuero 1. *de rei vindicat.* auiendoſe de lleuar por el

C Crabeta vbi ſupra num. 36. videndus.

D d. conſ. 21. à n. 3 cum ſeqq.

ſe-

ſegundo, ſegun Fuero, en donde trae vna firma negada al Dotor Fragò, por la qual queria impedir la execucion de la ſentencia del lugar de Aſſo, dada en propiedad, por auerſe lleuado con credito por el Fuero primero: y ſiendo yo Aduogado en el caſo del conſejo de Suelues, para obtener aquella firma, me fue forçoſo añadir dos nulidades mas, con que ſe me dio la firma por ellas ſolas: y ſe confirma el aſſumpto, que el eſtilo contrario a Fuero, ſe deue obſeruar in ordinatiuis ſin diſtincion alguna.

DVDA QVINTA.

QVe los proteſtos conſeruaron los drechos de ſus Priuilegios a la Ciudad, para que no ſe hizieſſe Fuero contra ellos, ſin concurrir todos los Braços nemine diſcrepante.

RESPVESTA.

HA ſe diſcurrido con tan grande doctrina en la Alegacion principal por el ſeñor Lugarteniente, que parece impoſsible poder referir fundamentos nueuos; pero por no faltar a la obligacion, y afecto que tengo al buen ſucceſſo deſta cauſa, ſe ſatisfaze al dubio con lo ſiguiente.

Lo primero, que los proteſtos hechos en las Cortes del año 1592. por la Ciudad de Zaragoça, eran en reſguardo, y conſeruacion de ſus Priuilegios, y como ſi en lo antiguo, y antes de la ediccion del *Fuero de la mayor parte*, ſe tratara de derogar, ò quitar a la dicha Ciudad ſus Priuilegios, no tenia voto por ſer de Partida, [E] es conſequencia, que ſu diſſentimiento no cauſara perjuizio al Fuero, que ſobre ello ſe hiziera, porque el que no tiene voto, no tiene drecho al proteſ-

E *Foro 2. de officio Iuſt. Arag.*

teſ-

testo;[F] y para que obrara en beneficio de la Ciudad, bastara en aquel tiempo vn singular de ella, que protestara; porque el drecho segundario, que se podia considerar, no le quitaua el voto, y conseruaua assi el drecho de la Ciudad, quedando por este medio ilesos sus Priuilegios.

F *l. eius est nolle cuius & velle, ff. de reg. iur.*

Lo segundo, porque estos protestos fueron contrarios al consentimiento del tratado, y conclusion del Fuero de la mayor parte, y assi como contrarios al acto principal, no deuen ser de consideracion en cosa alguna, que deshaga la perpetua consistencia, y valor de dicho Fuero. Este asumpto lo prueua decisiuamente Graciano,[G] en donde refiere las palabras siguientes decisiuas del punto: *Maximè quia si talis reseruatio operaretur hunc effectum circa principalem promissionem spontane factam obligatio soluendi seruiret de vento. Vnde debet intelligi ne inducat correctionem, & nullitatem præcedentis obligationis liberè, & ex certa scientia facta neque referatur, ad expresse determinata*,[H] que es dezir, que auiendo consentido la Ciudad de Zaragoça en la conclusion del Fuero su protesto, no deue referirse a priuilegios que tenga la Ciudad en la materia del Fuero, como es el que le pertenecia como a todos los Aragoneses, de que se concluyeran los Fueros nemine discrepante, porque si se refiriesse a esto el consentimiento en la conclussion del Fuero, seruiria de viento, y se destruiria el principal acto contra textos llanos de drecho.[I]

G *Gratian. discep. 793. n. 8.*

H *l. doli clausula, ff. de verbor. obligat. l. satio legum, ff. de pœnis, Abbas in cap. 2. requiris 41. n. 11. de appellat. & in c. dilecti, in fine, de appellat. Becius cons. 11.*

I *l. doli clausula, vbi supra, cum alijs ibidem relat.*

Este asumpto lo confirma Menochio,[K] en donde proponiendose vna duda, si Doña Samaritana era heredera, ò vsufructuaria del testamento de Doña Maria, pretendiendo ser heredera otorgò vn acto de diuision como vsufructuaria, reseruando sus drechos a sus herederos, con vna amplissima reseruacion (con

K *Menoch. cōs. 115. n. 37. vers. primo obijcitur, vsq; ad n. 44.*

las mismas palabras que la Ciudad) para que despues de muerta, sus herederos pudieran seguir el pleito de la propiedad. Dudòse, si en virtud dessa reserua, y protestacion sus herederos podian despues de muerta pedir la propiedad, y concluye que no; porque assi se oponia la reserua al acto concedido y loado; y haziendo algunos argumentos a fauor de la reserua, concluye ser contraria al acto, y por esso inutil, en el n.34. y alega a Socino, y otros muchos.

L *Becius cons. 34. n.23.*

Confirma esta verdad Bezio, [L] a quien el curioso podrà ver, donde refiere infinitos DD. y admirables exemplos, con los quales comprueua, que la reseruacion, ò protesta, nunca incluye, ni comprehende el drecho perdido por aprobacion, ò consentimiento de vn acto, ò otro alguno que se oponga en vn atomo a la perpetua consistencia, ser, y valor del acto loado, entre otros exemplos pone, que si el padre emancipando al hijo, se reseruase el vsufructu de los bienes que adquiriesse, resuelue, que tiene implicacion, y repugnancia essa reserua con el acto loado, ò concedido por el padre, de la emancipacion, porque por el pierde el vsufructo, como lo confirma Oldrado. [M] Y assi dixo Manento, [N] que la reseruacion del dominio hecho despues de su translacion, es de ningun prouecho: porque si bien la protesta reserua los drechos reseruados hecha despues del acto, no es vtil quando entre la reserua, y el acto principal huuiesse alguna repugnancia, [O] y concluye con infinitos Autores este intento Suelues. [P] Y antes lo obtuue en la Real Audiencia en el processo *executricis legati Petri del Rei*: donde fue el caso, que vn emphiteota, ò señor vtil de vnas casas que oy possee Don Francisco Gomez de Pomar, y Mendoza, cargò vn censal sobre los bienes treuderos con licencia, y aprobaciõ del señor directo, que fue el Conuento de Veruela,

M *Oldrad. cõs. 214*
N *Manent. decis. 129.*

O *Gozad. cons. 18. sub nu. 12. Statil. de Salui. decis. 8. n. 4. & 158. n. 5. & 149. n. 19 Bursat. cons. 428. n. 24. lib. 4. Monach. decis. Bononiens. 4. p. 8. à n. 29.*
P *cons. 8. in cent. n. 5.*

en

en cuyo acto se reseruò todos sus drechos, ò si quiere hizo, y aplicò el consentimiento, reseruadose ilesos sus drechos de comisso, luismo, y fadiga. Sucedio, que auiendo el señor directo comissado por cessaciõ de paga las casas, pretendiòse, que el censal por el comisso fue extinto. Replicòse con la loacion, y aprobacion, y aunque esta fue hecha con reserua, y protesta, y con ella se pretendia quitar la fuerça al censo, para que con el comisso estuuiera consolidado, y extinto, se determinò contra la pretension del señor directo por esta regla, de que la reserua se oponia al acto loado, y aprobado por el señor directo; y que en esse caso no es de consideracion alguna, como lo cõcluye Ruino, [Q] Postio, [R] y Mantica [S] en la decis. y todos dan por razon, que quando se haze protestacion contraria al acto, aunque el que lo haze diga consiente sin perjuizio de sus drechos, se deue entẽder de los que no son contrarios al acto principal, y como la reserua era contraria a la loacion, tuuo efecto esta, y no la reserua, con que obtuue en conformidad de votos en la Audiencia. [T]

Q *Consf. 17. nu. 14.*
R *Posti. decis. 75. nu. 16. 17. & 18.*
S *Mantic. dec. 332.*
T *In processu executricis legati Petri del Rei.*

Tercero, porque los protestos fueron generales, y el consentimento del tratado, y conclusion del Fuero fue especifico, y asi deue preualecer por los principios vulgares, que la voluntad especifica vence a la generica. [V]

V *l. in toto iure, ff. de regul. iuris, l. Sanctio legum de pœnis.*

Quarto, porque en dichas Cortes en el segundo Solio de los tres que huuo, vn mes despues que se hiziera, y publicara el Fuero *de la mayor parte*, se hizo, y formò en el Fuero *en que casos no ha lugar el Fuero precedente*, y en este se limitò si quiera de su generalidad se exceptuaron ciertos casos, en los quales tan solamente era necessario el consentimiento, y conformidad de todos, y en este no protestò la Ciudad, con que fue visto apartarse del protesto anteceden-

te,

te, ſegun lo que latamente refiere Poſtio, [x] y de eſta excepcion de regla quedò mas firme la diſpoſicion de dicho Fuero, por lo que diſpone el Drecho, y funda Pedro Luis Martinez, [Y] y dicho Fuero *en que caſos no ha lugar*, en el verſiculo *Quedando en todo lo demas*.

X *Poſt. de manutent. obſer. 7. n. 8. & obſer. 85. n. vidend. aleg. in prima alega. fol. 79.*

Y *Pedro Luis Martinez en la alegat. del Virrey eſtrangero nu. Gratian. diſcept. 793. n. 7.*

Quinto, porque la Ciudad de Zaragoça en la materia que habla el Fuero, *que en Cortes la mayor parte del Braço haga Braço*, no tenia eſpecial Priuilegio, que hallaſſe por ſugeto la reſerua, ni pudieſſe obrar; con q̃ por eſſe defecto no es de cõſideracion el proteſto; porque la reſerua, y proteſtacion, no obra efecto reſpecto de lo que no halla confirmable: como lo dize Angelo; [Z] de que ſe infiere, que la reſerua, para que obrara intento en la pretenſiõ de la Ciudad, auia de ſer con palabras claras, diziendo: *Que no le fuera cauſado perjuizio, ni ſe entendiera dicho Fuero reſpecto de los Fueros, y leyes, que ſe hazian en las materias de ſus Priuilegios*: Refiriendoſe eſte drecho al que le competia por la diſpoſicion foral antigua, como a qualquiere ſingular, de que las materias de ſu perjuizio ſe trataran en conformidad de votos; y en eſte caſo quedando en el eſtado antiguo, por ſer la ley de beneficio publico en daño de particular, auia de tener efecto el Fuero, aunque no concurrieſſen todos en el parecer. [A]

Z *Angel. per text. in l. ſi quis legauit. de legat. 1. in d. text. a quien refiere Becio en el conſejo 34. nu. 23.*

Sexto, porque no ſe alegò q̃ los Fueros de 1646. de la Caſa de Ganaderos fueſſen contrarios a los Priuilegios, y ſin eſta alegacion, no procedia la firma: y aunque tuuieran Priuilegios, auian de probar poſſeſſion de lo expreſſado en los Priuilegios, [B] para poder obtener firma, porq̃ darla ſin poſſeſsion, ſeria dar firma para ponerſe en ella el priuilegiado, q̃ es cõtra la naturaleza dela firma; porq̃ nũca paſſa la poſſeſsiõ por el titulo del Priuilegio, ni el priuilegiado adquiere drecho in re. [C]

A *Bardaxi in commentariis ad forum de gen Cur. Aragon. celeb. n. 5. cum allega en el papel primero n. 10. 11. & 12. fol. 74.*

B *Bardaxi con Pertuſa in for. 1. n. 2. de iura. preſtand.*

C *Franciſc. Marcus q. 261. n. 2. Bardaxi vbi proxime.*

Sep-

Septimo, quando la Ciudad tuuiera Priuilegios contrarios, y huuiera probado possession, aũ no tenia intento, porque los Fueros del año 1546. como consta de la Alegacion principal, fol.81. no son contrarios a los Priuilegios, sino declaratiuos del modo de vsar de ellos, en menor daño de los Regnicolas. Y quando el protesto fuera vtil, y en fuerça del se tuuiera drecho, de que contra ellos no se pudiera hazer Fuero sin el consentimiento de todos en cada Braço, aun en esse caso se podia hazer ley, que solo limitasse, ò declarasse el modo de vsar de los priuilegios.

Este assumpto se prueua, porque no deue tener mas seguro drecho el priuilegiado en esta parte, q̃ el q̃ tiene de la ley natural; sed sic est, q̃ el drecho de la ley natural, que es mudable por ley possitiua, [D] se puede limitar, y declarar: luego bien se saca consequencia, q̃ este drecho del protesto no puede impedir, lo que no impidiera la ley natural: la menor proposicion de este discurso, la prueua latamente Osasco; [E] y se vale como yo de este argumento para persuadir esta verdad, en la variacion, temperamento, mudança, y limitacion de la defension, y queda executoriado este discurso, que parece inuencible con la razon natural, en que se fundan los Fueros de 1646. en limitar, modificar, y templar el vso de estos Priuilegios, remediando el daño comun de los Regnicolas, modificando el vso de los de la Casa de Ganaderos; de manera, que consiga el drecho que tiene, sin daño de tercero, que es el fin de la ley natural, [F] con cuya razõ el mismo drecho natural inmutable se varia. Confirmase esto con lo que dixo Parisio, [G] que aunque las dezimas son de drecho diuino, la ley possitiua las puede modificar.

Octauo, no estando estos protestos en los Fueros, ni en su publicacion, los Iuezes deuen juzgar sin ellos,

D §. *sed naturalia quidem iura institut. de iur. natur.*

E *Osasc. decis. 22. n. 12. vers. his adstipulatur doctrina Angeli, in l. si sic in prin. ff. de leg. 1. quod licet defensio toli non possit atamen defendendi modus variari, moderari, temperarique potest, quem refert & sequitur Felin. in cap. dilecti, n. 7 de exceptionib. Thomas Grammat. voto 30. n. 11. Oldrad. cõs. 43. n. 1. in fine: His famulantur quæ de appellatione scribit Decius in cap. 1. col. 3. vers. nota 2. de rescriptis.*

F *l. nam hoc natur. ff. de condit. indebit.*

G *cons. 25. nu. 25. vol. 4. relat. ab Osasco decis. 22. n. 12.*

ellos, pues la ley en la parte que no està publicada, no obra, aunque estè tratada, y concluida en las Cortes, como con muchos concluye Mascardo.[H]

H *Mascard.concl. 8.n.43.*

Nono, porque estos protestos tienen con la obseruancia subseguida cierta, y clara interpretaciõ, pues se vè, que el año de 1626. se hizieron Fueros mas cõtrarios, y perjudiciales, como se ponderò en el papel primero, fol. y se han obseruado, y esta obseruancia es el mejor interprete de estos protestos,[I] y dà nueua eficacia a todos los fundamentos representados de parte de arriba, para que la Corte General pueda hazer leyes, y Fueros con la mayor parte de cada Braço, fuera de los casos exceptados en el Fuero *en que casos*: de cuya excepcion se saca mayor firmeza del Fuero precedente, y se ven ser solidos los fundamentos de la justicia de la denegacion de la firma de la Ciudad; y que al contrario fueron motiuos seguros de la prouision de la firma del Asistente de la Comunidad de Daroca, con que los pretensos contrafueros en los incidentes desta firma, quando fueran considerables, no lo deuian ser en la censura de V.S.I. por la razon que considera Leon[K] en las decis. de Valencia, en aquellas palabras: *Non curare de dissertione quando constat de bono iure partis.*

I *Infinitos refert Suelues cons. 2. n. 19.*

K *Hieronym. Leon lib. 1. decis. 107. n. 8.*

De todo lo qual parece està probado el assumpto de la introducion, y que el señor Lugarteniente ha obseruado los Fueros, y estilos de la Corte, y que deue ser absuelto, condenando en costas forales a los denunciantes. S.DD.Iud. censura 13. Iulij 1648.

El Dotor Iuan Chrisostomo de Vargas.